



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-204/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS:

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [1]** Y PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-315/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-204/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-315/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano³**, en contra de **[No.2] **ELIMINADO el nombre completo [1]****⁴, por la probable violación a las normas de propaganda política o electoral; por la publicación de propaganda electoral sin

¹Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño y José Rafael Jiménez Solís.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

la identificación del partido político o partidos coaligados que realizó el registro de la candidatura, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Futuro**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El catorce de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, presentó denuncia de hechos contra los denunciados, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral; por la difusión de propaganda electoral sin la identificación del partido político o partidos coaligados que realizó el registro de la candidatura, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Futuro.

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



2. Función de Oficialía Electoral. El dieciocho de mayo, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, levantándose el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-445/2024, en donde verificó la existencia del contenido de seis hipervínculos, en los que, a decir del promovente, los denunciados habrían incurrido en actos violatorios de la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto la adopción de medidas cautelares.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución con número de expediente RCQD-IEPC-156/2024, en donde determinó que las medidas cautelares solicitadas por el denunciante eran **improcedentes**.

5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El nueve de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el

correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dieciséis de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-315/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

7. Acuerdo de recepción. El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-204/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

8. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Turno. El cinco de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en



donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

10. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-204/2024 en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-204/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, punto 1, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

Movimiento Ciudadano, en contra de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el partido político Futuro, **admitiéndose** la denuncia por la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral; por la publicación de propaganda electoral sin la identificación del partido político o coalición que realizó el registro de la candidatura, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Futuro.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo al ordinal 259 punto 1, 447, punto 1, fracción XVI, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II, todos ellos del Código Electoral local; así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Futuro, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**








SANCIONADOR⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la presunta violación a las normas de propaganda política o electoral; por la publicación de propaganda electoral sin la identificación del partido político o coalición que realizó el registro de la candidatura, con respecto de dos promocionales que se encontraban visibles en las redes sociales de Facebook, YouTube y la página de internet de [\[No.5\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), que son del tenor literal siguiente:

Spot	Contenido del audio	Imágenes
Folio: RV01304- 24	<i>"Hace 10 años comenzamos una lucha aquí en Zapopan. Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo. Recorrimos un camino de aprendizaje y crecimiento para estar hoy aquí. La</i>	

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

	<p>insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tienen que ir. Juntas y Juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir. Otro futuro sí es posible."</p>	 
<p>Folio: RV01582-24</p>	<p>"Hoy Zapopan está a oscuras por la corrupción y la desigualdad, pero esta realidad la vamos a cambiar. Construiremos un Zapopan que atienda las causas. Con innovación y tecnología tendremos a la mejor policía del país que nos cuide a todas y todos. En Zapopan tendremos un municipio seguro. Soy Pedro Kumamoto y con tu ayuda tendremos un mejor Zapopan para la gente."</p>	  



3.2. Argumentos del denunciante.

En su concepto, existe una franca violación a la ley electoral, toda vez que, dentro de los videos referidos, de manera visible, directa y repetitiva aparece el candidato a Presidente Municipal de Zapopan por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", el ciudadano [\[No.6\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#); así como integrantes de su planilla de Regidores y Regidoras, sin que en ningún momento se señale o identifique la calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapopan y tampoco que es candidato a Presidente Municipal de Zapopan por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco". Situación que genera confusión a la ciudadanía.

Por ello, considera que se incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman los institutos políticos en convenios al postular a una persona a una candidatura, de la cual no se menciona su nombre, ni al cargo que se postula, haciendo imposible el reconocimiento para la ciudadanía.

En otro contexto, sostiene que, en uno de los promocionales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, lo que, a su decir, causa una afectación al interés superior de la niñez, toda vez que los actos tendientes a promover una plataforma electoral, el posicionamiento en cuanto la Imagen, nombre, partido político y cargo de elección popular a contender por parte del denunciado, constituyen graves violaciones al interés superior de la niñez, establecido en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

Añade que, los videos que se atribuyen a los denunciados incumplen con las medidas que éstos deben tomar a efecto de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad visual, pues los spots no señalan expresamente por medios auditivos la calidad de una candidatura o precandidatura.

Finalmente, argumenta que, el hecho de que no se señale dentro del propio video, que tanto [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] son candidatos a algún cargo de elección popular crea confusión en el electorado, afectando el derecho al voto informado.

3.3. Argumentos de los denunciados.



Aun cuando fueron debidamente notificados del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, éstos no comparecieron a rendir contestación de los hechos que se les atribuían.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral.

El artículo 259, punto 1, del Código de la materia, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

Además, en la Tesis VI/2018, se estableció que en la propaganda electoral impresa, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos

que las integran, siempre que se haga plenamente identificable al candidato que contiene y la coalición que lo postula, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES⁹).**”

Por su parte, el ordinal 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, en los siguientes casos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

[...]

⁹ Tesis VI/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 51.



II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Artículo 259.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo



sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El

principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha veintiuno de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, respecto a las reglas de propaganda electoral, de conformidad con los artículos 259; 447, párrafo 1, fracción XIV; 449, párrafo 1, fracción VIII; y 471, párrafo 1, fracciones II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Al Partido Político Futuro la culpa invigilando.”

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del

¹³ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO. Una vez precisados los infracciones que serán estudiadas, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 259, punto 1, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por candidatos, en términos de lo previsto en el propio artículo 259, punto 1, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: La infracción puede darse en el periodo de campañas electorales.



Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: a través de **propaganda impresa, que constituya propaganda electoral.**

d) Conducta: La difusión de propaganda electoral impresa que incumpla con la obligación de contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer, si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-315/2024, de fecha nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto proveyó respecto de las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas de la denunciante.

“1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo número ACQyD-INE-151/2024 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, de fecha 8 de abril de 2024, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO Y DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/569/PEF/960/2024.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo número ACQyD-INE- 206/2024 de LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, de fecha 3 de mayo de 2024, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024.

3. - **PRUEBAS TÉCNICAS.** - Consistentes en la descripción de los videos, bajo lis links de consulta establecidos en los puntos de hecho que acompaño a la presente denuncia, transmitidos en las cuentas del denunciado

[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco Partido Político **FUTURO**, en su coalición "**SIGAMOS**



HACIENDO HISTORIA EN JALISCO con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos." (Sic)

Al pronunciarse respecto de las pruebas a las que se refieren los números "1 y 2", del escrito de la denuncia, la autoridad instructora se pronunció en el sentido de no admitirlas, toda vez que las pruebas no fueron aportadas por la parte denunciada en su escrito inicial de queja, ni en actuaciones del sumario que se resuelve.

Esa determinación se encuentra ajustada a derecho, pues de la consulta de las actuaciones que integran el sumario se desprende que, en efecto, el denunciante se limita a manifestar a lo largo de su escrito de denuncia que aporta dichas probanzas, sin que lo hubiera hecho.

En relación con la prueba número "3", fue admitida por la autoridad instructora como prueba técnica, por lo que procedió a tener por desahogada dicha probanza, en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-445/2024, lo que procedió a hacer del conocimiento de las partes a efecto de que manifestaran si existía alguna oposición, sin que se hubieran opuesto a ello al no encontrarse presentes en la audiencia.

Al respecto, se tiene que el acta de función de Oficialía Electoral posee **valor probatorio pleno**, en lo que se refiere de forma específica a su autenticidad, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, mientras que en lo referente a su contenido, es de **valor probatorio indiciario**, por lo que para que adquiera eficacia demostrativa plena deberá administrarse con otros medios de prueba en los que pueda encontrar corroboración, en términos de lo previsto por el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de los denunciados.

Pese a que ambos denunciados fueron notificados respecto del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, no comparecieron a contestar la denuncia.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁴, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

¹⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, feneciendo ambos el día tres de enero de dos mil veinticuatro.

c) Que es un **hecho notorio** que el periodo de campañas electorales a la gubernatura inicio el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo, de este año.

d) Que es un **hecho notorio** que **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** fue candidato a la Presidencia del Municipio de Zapopan, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para el presente proceso electoral local 2023-2024¹⁵.

e) Que es un **hecho acreditado** que en la página web <https://kumamoto.mx/>, a la fecha de la verificación, el día dieciocho de mayo de este año, se constató el contenido del video que a continuación se transcribe, y que fue publicado en las redes sociales YouTube (en el perfil “Pedro Kumamoto”) y X (en el perfil “@pkumamoto”), con fecha de treinta y uno de marzo, de este año:

¹⁵ IEPC-ACG-072/2024.

Contenido del audio	Imágenes
<p>“Hace 10 años comenzamos una lucha aquí en Zapopan. Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo. Recorrimos un camino de aprendizaje y crecimiento para estar hoy aquí. La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tienen que ir. Juntas y Juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir. Otro futuro sí es posible.”</p>	

f) Que es un **hecho acreditado** que en la red social YouTube, en el perfil “Pedro Kumamoto” el día dieciséis de abril, se publicó el video cuyo contenido a continuación se transcribe:

Contenido del audio	Imágenes
<p>"Hoy Zapopan está a oscuras por la corrupción y la desigualdad, pero esta realidad la vamos a cambiar. Construiremos un Zapopan que atienda las causas. Con innovación y tecnología tendremos a la mejor policía del país que nos cuide a todas y todos. En Zapopan tendremos un municipio seguro. Soy Pedro Kumamoto y con tu ayuda tendremos un mejor Zapopan para la gente."</p>	

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IMPRESA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado, a la comisión de los hechos, sí tenía la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que el denunciado, a la fecha de los hechos que se le atribuyen era un **candidato** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024¹⁶.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Modo. Los videos denunciados constituyen propaganda electoral, puesto que ambos videos presentan a la ciudadanía una plataforma electoral, muestran el rostro y nombre del candidato [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] a un cargo de elección popular, así como el nombre de la coalición

¹⁶ Esta información se encuentra disponible en el Acuerdo General 72/2024, del Consejo General del Instituto Electoral local en la dirección electrónica: file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20(3)%20(3).pdf



que lo postula, y dada su temporalidad, puede válidamente concluirse que se trata de propaganda electoral, contenida en grabaciones, que tenía por finalidad obtener la simpatía del electorado, para ganar su apoyo en la contienda electoral.

Tiempo: El primero de los videos fue publicado, de acuerdo con lo asentado en la función de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-445/2024, el día treinta y uno de marzo, en las redes sociales YouTube y X, de **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, periodo en que ya habían dado inicio las campañas electorales para municipales en el Estado de Jalisco.

Así mismo, obraba alojado en la página web del denunciado, el día de la práctica de la multicitada función de Oficialía Electoral, de fecha dieciocho de mayo.

Luego, en lo referente al segundo de los videos, data del dieciséis de abril, de ahí que se concluya que ambos videos se encontraban dentro de la temporalidad en que la regulación contenida en el artículo 259, punto 1, del Código Comicial, surtía plenamente sus efectos legales y regía la propaganda difundida por los candidatos a cualquier cargo de elección popular en el Estado de Jalisco.

Lugar: El primer video, obraba en la página web <https://kumamoto.mx/>, así como en las redes sociales

YouTube (en el perfil “Pedro Kumamoto”) y X (en el perfil “@pkumamoto”), por lo que en ese medio de comunicación social se llevó a cabo su difusión.

En lo referente al diverso video, materia de la denuncia, se tiene acreditada su publicación en la red social YouTube, en el canal de nombre “Pedro Kumamoto”.

Conducta: En el caso concreto, el denunciante pretende que se declare la vulneración al artículo 259, punto 1, del Código comicial, pues en su concepto, los videos incumplieron diversas obligaciones relacionadas con la identificación precisa del cargo al que [\[No.14\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), pretendía aspirar y los partidos políticos que lo postulaban a dicho cargo de elección popular.

En efecto, el artículo 259, punto 1, del Código Electoral local, establece que la **propaganda impresa** que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

Esa disposición, es concomitante con lo dispuesto en el ordinal 246, punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es idéntico al establecido en la legislación local.

Además, en la Tesis VI/2018, se estableció que en la propaganda electoral impresa, las coaliciones tienen la



potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran, siempre que se haga plenamente identificable al candidato que contiene y la coalición que lo postula, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES¹⁷).**"

En dicha tesis, la Sala Superior estableció que en la propaganda impresa, era suficiente que se incluyera la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que fuera necesario que se incorporaran los emblemas o

¹⁷ Tesis VI/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 51.

logotipos de cada uno de los institutos políticos que la conforman.

Ahora bien, en el caso concreto, con independencia de lo manifestado en el escrito de denuncia de la parte promovente, como ya se dijo antes en esta resolución, el hecho de que la autoridad instructora hubiera atribuido la violación a las normas de propaganda electoral, en lo referente a los artículos 259 punto 1, 447, punto 1, fracción XVI, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II, todos ellos del Código Electoral local, implica que solo puede estudiarse materialmente la violación al artículo 259, del citado Código, puesto que el resto de artículos contienen normas de reenvío, relacionados con infracciones de candidatos, partidos políticos y supuestos de procedencia del procedimiento sancionador especial.

Entonces, en el caso concreto, este Tribunal considera que, en principio, la propaganda denunciada aún y cuando puede ser considerada propaganda electoral, **no es propaganda impresa** y, por tanto, no se satisface lo previsto en la norma de cuya violación se reprochó al denunciado.

En efecto, al partir de la acepción gramatical de la norma electoral en referencia, se puede colegir que los videos **no son propaganda impresa**, puesto que su difusión y circulación, se ha dado a través de medios electrónicos y no por medio de alguna estrategia publicitaria que hubiera requerido medios impresos físicos como vallas, revistas,



periódicos, folletos, lonas, etc. Puesto que solo en aquel caso podría considerarse actualizada la hipótesis del tipo, dado que la legislación es clara en que la propaganda impresa deberá reunir esos requisitos, y si dicha propaganda establece con claridad que ello se refiere a propaganda impresa, por exclusión, atento al principio de exacta aplicación de la ley, debe apartarse dicha regulación de la propaganda electoral difundida por medios distintos, como en el caso sucede.

En esencia, aun ante el hecho claro de que los videos constituyen propaganda electoral, ello no basta para que la infracción esté dada, pues en el caso, el legislador buscó establecer la obligación de que la propaganda identifique la candidatura con el partido o coalición postulante solo en la propaganda electoral impresa, dado que, de haber contemplado otras formas de publicitación electoral, así lo habrían planteado en la norma.

Tan es así que, incluso el artículo 248, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública **a través de grabaciones** y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Esto es, la propaganda contenida en video grabaciones, como en el caso, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 247, y no 246, ambos de la LGIPE, que prevé la regulación en materia de propaganda **impresa**. Luego entonces, es claro que si la norma prevé diferentes ámbitos de regulación y reglamentación a la propaganda impresa o aquella que obre en video grabaciones, el órgano jurisdiccional no puede solo pasar por alto dicha circunstancia pretendiendo acudir a otra clase de interpretaciones, pues dada la naturaleza de la materia punitiva, resulta aplicable el principio de exacta aplicación de la ley, y por ende, ante el hecho de que dicha reglamentación se dirija a cierta clase de propaganda no puede solo pasarse por alto por el ente resolutor de la controversia.

Pero, además, en el caso, la propaganda electoral materia de la queja, contrario a lo alegado por la parte denunciante, sí satisface lo previsto en el artículo 259, punto 1, del Código Electoral local, dado que los promocionales permiten identificar la candidatura del denunciado por parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, pues tanto de forma auditiva, como de forma visual se desprenden esas circunstancias, como se aprecia a continuación:

Primer video:



En el segundo veintisiete, del video de referencia, se aprecia el nombre de la coalición postulante “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*” así como todos y cada uno de los partidos políticos integrantes de la multicitada coalición, lo que, además se corrobora pues del contenido del video se desprende que de forma reiterada se alude a una plataforma política para el municipio de Zapopan, Jalisco, al incluir las frases “*Hace diez años comenzamos una lucha en **Zapopan**...*”, “*Juntas y juntos haremos de **Zapopan** un mejor lugar para vivir...*”, de ahí que no le asista la razón a la quejosa, en tanto que sí se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 259, punto 1 del Código Electoral local, ya que **se menciona que el denunciado es candidato por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, y se precisa de forma indudable que la candidatura que se promueve es a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Incluso, de forma auditiva se percibe la mención “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, que es la coalición postulante de [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y se escuchan las referencias al municipio multicitado, de ahí que no se desprenda la confusión o la vulneración al derecho al voto informado de la ciudadanía, tal y como lo alega la parte promovente.

Segundo video:





En lo atinente al presente video, de forma clara y reconocible, se exhibe una fotografía del video en donde se desprende la candidatura de [\[No.16\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, con lo que se considera que se satisface lo previsto en el artículo 259, punto 1, del código comicial de esta entidad, ya que se identifica de forma precisa a la coalición que registró la candidatura del denunciado, así como al cargo de elección al que aspiraba.

Luego, es claro que, si los videos que contienen material de propaganda electoral no son propaganda electoral impresa, ni vulneran de alguna manera lo preceptuado en el ordinal imputado (259, punto 1, del Código Electoral local), es que se carezca de méritos para considerar satisfecho el elemento relativo a la conducta, que configura la infracción reprochada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese contexto, con las certificaciones contenidas en la función de Oficialía Electoral llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva, no se desprenden elementos probatorios suficientes que acrediten los extremos de la infracción, sin que el denunciante hubiera aportado mayores medios de prueba, máxime que en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna



infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral, al no haberse colmado uno de los elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

9.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó ninguna de las infracciones atribuidas a [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en consecuencia, lo procedente es declarar que es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida a el partido político Futuro.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de violación a las normas de propaganda política o electoral, de acuerdo al ordinal 259, 447, punto 1, fracción XVI, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II, todos ellos del Código Electoral local; así como de la *culpa in vigilando* del partido político **Futuro**.



Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** del partido político **Futuro**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-204/2024**, la cual consta de cuarenta y un páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.